

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sentencia n.º 1667/2025 de 17 de diciembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 2923/2024**

**SUMARIO:**

**Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de casación.** Desviación del auto de admisión en el planteamiento de la cuestión de interés casacional que no se corresponde con el supuesto de hecho real examinado. La Sala coincide con el Abogado del Estado en que la recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación parte de una premisa que no se corresponde con las actuaciones, aduciendo que "la situación y circunstancias de las deudas tributarias no había sufrido ningún cambio, respecto de la vía económico-administrativa previa en las que las deudas estaban suspendidas". En consecuencia, no resulta procedente entrar en su examen, pues como ha declarado esta Sala en reiterada jurisprudencia, de las que cabe citar las SSTS de 26 de febrero de 2020, recurso n.º 1903/2018 y de 23 de diciembre de 2022 recurso n.º 1763/2021, las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane de la sentencia debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, pues el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que la fijación de la doctrina jurisprudencial debe adaptarse a las circunstancias y límites del caso concreto, sin entrar sobre las cuestiones que, aun cuando pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto. Así las cosas, el auto de admisión plantea, en este punto, una cuestión de carácter hipotético que no trasciende al caso, pues ocurre que en el caso litigioso realmente la Administración demandada no acordó la suspensión de la ejecución de la deuda, sino que la denegó por no ser idónea la garantía ofrecida, lo que impide que nos pronunciemos sobre la cuestión de interés casacional pues implicaría un pronunciamiento en abstracto, separado de los hechos realmente acontecidos.

**TRIBUNAL SUPREMO****SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS  
ISAAC MERINO JARA  
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE  
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS  
SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO  
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

**T R I B U N A L S U P R E M O****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.667/2025**

Fecha de sentencia: 17/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2923/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/12/2025

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 2923/2024

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

**TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1667/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.<sup>a</sup> Sandra María González de Lara Mingo

D.<sup>a</sup> María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras. Magistrados/as indicados al margen, el recurso de casación núm. 2923/2024, interpuesto por la procuradora doña Laura Argentina Gómez Molina, en representación de don Alonso, contra el auto de 11 de octubre de 2023, que confirma en reposición otro anterior de 8 de septiembre del mismo año, dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares nº 1143/2023-1.

Ha comparecido como parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**,bajo la representación que le es propia del Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde.

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO. Resolución recurrida en casación.**

1.Este recurso de casación tiene por objeto el mencionado auto de 11 de octubre de 2023, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que confirmó en reposición otro anterior de 8 de septiembre del mismo año, denegatorio de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central [«TEAC»] de 25 de abril de 2023, solicitada por el ahora recurrente en casación en la pieza separada de medidas cautelares nº 1143/2023-1.

El auto aquí recurrido tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 8 de septiembre de 2023, que confirmamos; con expresa condena en costas al recurrente.

Conforme a la Disposición Adicional 15<sup>a</sup> de la LOPJ procede la pérdida del depósito constituido para recurrir».

**SEGUNDO. Preparación y admisión del recurso de casación.**

1.La procuradora doña Laura Argentina Gómez Molina, en representación de don Alonso, preparó recurso de casación contra el auto anteriormente mencionado.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la jurisprudencia que lo interpreta.

2.La Sala de instancia, por auto de 13 de marzo de 2024, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de don Alonso, como parte recurrente, y la Administración General del Estado, representada por la Abogada del Estado, como parte recurrida, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

**TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.**

1.La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 9 de abril de 2025, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había

Síguenos en...



acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 130 LJCA y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

2.La procuradora doña Laura Argentina Gómez Molina, en la representación ya acreditada de don Alonso, interpuso recurso de casación mediante escrito registrado el 12 de junio de 2025, que observa los requisitos legales y en el que se menciona como norma infringida la que ha quedado citada más arriba, así como la jurisprudencia que la interpreta.

Aduce que "[...] la Sala de instancia se aparta de la doctrina fijada y asentada de ese Alto Tribunal, generando una dificultad adicional que agrava la situación de cualquier reclamante que ve que su acreedor se conforma una vez constituida la garantía y sin embargo al pasar la Jurisdicción Contencioso Administrativa, observa cómo, sin que existan circunstancias nuevas que deban de someterse a examen, se deniega el acceso a la medida cautelar, produciendo, como así ha ocurrido, daños de difícil reparación que suponen la pérdida de la finalidad legítima al recurso interpuesto consistente en la ejecución de las liquidaciones tributarias mediante el inicio del procedimiento de apremio o en su caso el abono íntegro de las liquidaciones, que nos llevaría a volver a resucitar la superada prerrogativa administrativa "solve et repete".

Señala que la Administración tributaria queda vinculada por sus propios actos cuando éstos generan una confianza legítima en los interesados. Esos signos o hechos externos pueden ser expresos o tácitos, pero en todo caso deben ser suficientemente concluyentes como para que induzcan razonablemente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos. Añade que si el acreedor se ha aquietado a una situación durante la tramitación de su propio procedimiento previo (reclamación económico administrativo), en la que se han valorado los intereses en conflicto y se ha acordado la suspensión de la ejecutividad de las liquidaciones impugnadas, ¿Qué razón existe para que se vea alterado ese equilibrio sin mediar cambio en las circunstancias que lo determinaron?. Asimismo, invoca el principio de "igualdad de armas".

Deduce la siguiente pretensión:

"[...] solicitamos se dicte Sentencia por la que:

- Se case y anule el Auto de fecha 11 de octubre de 2023, en virtud del cual, se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra Auto de fecha 8 de septiembre de 2.023, notificado el día 12 de septiembre posterior, por el cual se deniega la suspensión interesada en el Recurso Contencioso - Administrativo PO 1143/2023 interpuesto contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico - Administrativo Central de fecha 10 de abril de 2023, Reclamación nº NUM000.

- Se acuerde la suspensión en los términos interesados en el Otrosí del escrito de interposición del Recurso Contencioso Administrativo PO 1143/2023 de las liquidaciones impugnadas en dicho procedimiento, previamente acordadas en vía económico-administrativa con el siguiente detalle:

a) Acuerdo de Liquidación derivado del acta de disconformidad con número de referencia NUM001, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a los ejercicios 2013 - 2016, del que se deriva una cuota a ingresar, incluidos intereses de demora, ascendente a 220.403,50 euros.

b) Acuerdo de Liquidación derivado del acta de disconformidad con número de referencia NUM002, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2017, resultando una cuota a ingresar, incluidos intereses de demora, ascendente a 155.699,50 euros".

Termina solicitando a la Sala:

«[...] dicte en su día Sentencia por la que, casando y anulando el Auto recurrido ya referenciada se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados» (sic).

#### **CUARTO. Oposición del recurso de casación.**

La Abogada del Estado, en la representación que legalmente ostenta, emplazada como parte recurrente en este recurso de casación, presentó escrito de oposición fechado el 10 de septiembre de 2025.

Aduce que el presente recurso pretende la contestación a una cuestión meramente hipotética, que no se corresponde con el supuesto de hecho real. Así, el Auto de admisión precisó la cuestión de interés casacional objetivo de manera incorrecta o defectuosa, toda vez que las cuestiones identificadas como de interés casacional no se corresponden exactamente con la controversia realmente suscitada entre las partes.

Señala que tal y como resolvieron las SSTS de 23 de diciembre de 2022 (RCA 1903/2021) y 17 de abril de 2023 (RC 5019/2021) entiende la Abogacía del Estado que procede desestimar el recurso de casación *"sin hacer formulación de doctrina sobre la cuestión de interés casacional por no corresponder la planteada con las circunstancias concretas del caso litigioso"*.

Con carácter subsidiario, para el caso de que la Sala considere que ha de pronunciarse sobre la cuestión de interés casacional, esta Abogacía del Estado, en línea con nuestros escritos de oposición en los RCA 6341/2023 y 6651/2023, que, como destaca el propio Auto de admisión del presente recurso, guardan una relación de identidad sustancial con la cuestión de interés casacional objetivo identificada en este caso, considera que el órgano jurisdiccional ha de enjuiciar, con plenitud jurisdiccional con arreglo al artículo 117.1 de la Constitución, el otorgamiento -o mantenimiento- de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo, sometido únicamente a los requisitos del artículo 130 LJCA y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la suspensión de la ejecución, sin que esté vinculado por una previa valoración de los intereses por la Administración tributaria, aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración y sin que ello afecte a los principios de seguridad jurídica y buena administración.

Concluye que el recurso de casación debe ser desestimado sin hacer formulación de doctrina sobre la cuestión de interés casacional por no corresponder la planteada con las circunstancias concretas del caso litigioso.

Subsidiariamente, la pretensión del recurrente debe ser desestimada, debiendo responderse a la cuestión de interés casacional objetivo en los siguientes términos:

«Reforzar la jurisprudencia existente sobre que el órgano jurisdiccional ha de enjuiciar, con plenitud jurisdiccional con arreglo al artículo 117.1 de la Constitución, el otorgamiento -o mantenimiento- de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo, sometido únicamente a los requisitos del artículo 130 LJCA y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la suspensión de la ejecución, sin que esté vinculado por una previa valoración de los intereses por la Administración tributaria, aunque las circunstancias no hayan variado desde que se hizo tal valoración y sin que ello afecte a los principios de seguridad jurídica y buena administración.

La apreciación de los requisitos para conceder la suspensión ex artículo 130 LJCA no puede efectuarse de manera abstracta, sino hacerse casuísticamente según las particulares circunstancias de cada asunto, puesto que lo decisivo será tomar en consideración específicos intereses que se hallen enfrentados y advertir cuál de ellos podría sufrir un sacrificio irreversible, comprobando en su caso si hay intereses generales que con la medida cautelar podrían sufrir una perturbación grave jurídicamente intolerable. Y ello, de nuevo, con plenitud de potestad jurisdiccional, sin sometimiento a un previo criterio de la Administración tributaria, en la hipótesis de que hubiera tenido lugar».

Termina solicitando a la Sala:

«[...] dicte sentencia por la que se desestime, sin hacer formulación de doctrina sobre la cuestión de interés casacional por no corresponder la planteada con las circunstancias concretas del caso litigioso, y, subsidiariamente, desestime la pretensión del recurrente íntegramente, confirmando el Auto recurrido por ser ajustado a Derecho».

#### **QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.**

Por providencia de 11 de septiembre de 2025, el recurso quedó concluso y pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala que no era necesario atendiendo a la índole del asunto.

Asimismo, por providencia de 21 de octubre de 2025, se designó ponente a la Excmra. Sra. Dª. Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 9 de diciembre de 2025, fecha en que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación.**

Síguenos en...



El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en reforzar o completar la jurisprudencia existente sobre si, previamente valorados los intereses en conflicto por parte de la Administración tributaria demandada, la cual ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, en vía judicial, se deniegue el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

## **SEGUNDO. Hechos relevantes para la resolución del recurso de casación.**

Los hechos del litigio relevantes para su resolución son los siguientes:

**1.**La Inspección Regional de Andalucía desarrolló actuaciones de comprobación e investigación en relación con el obligado tributario, don Alonso, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], ejercicios 2013 a 2016 y 2017, que concluyeron con el dictado por el Jefe de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de dos acuerdos de liquidación:

-Acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad con número de referencia NUM001, IRPF correspondiente a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, cuya cuantía asciende a 220.403,50 euros.

-Acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad con número de referencia NUM002, IRPF correspondiente al ejercicio 2017, por importe de 155.699,50 euros.

**2.**Disconforme con los acuerdos de liquidación referidos, que le fueron notificados el 16 de noviembre de 2020, el interesado presentó reclamación económica administrativa *per saltumante* el TEAC, registrada con el núm. NUM000, que fue desestimada por resolución de 25 de abril de 2023.

**3.**En vía económico-administrativa, el reclamante solicitó la suspensión de la ejecución de los actos de liquidación impugnados, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»] y 44 del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo [«RGRVA»].

La suspensión solicitada le fue **denegada** por acuerdos de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía. En concreto, la suspensión relativa al acuerdo de liquidación A23- NUM001 fue denegada por acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación, de 9 de julio de 2021, identificado mediante referencia NUM003, y la relativa al acuerdo de liquidación A23- NUM002 fue denegada por acuerdo de la misma fecha identificado mediante referencia NUM004. Ambos acuerdos denegando las suspensiones solicitadas se fundan en que los bienes inmuebles ofrecidos como garantía de la suspensión no cumplen el requisito de idoneidad desde el punto de vista de la ejecución para garantizar las deudas tributarias impugnadas *"puesto que poseen cargas hipotecarias previas de elevada cuantía"*, habiéndose practicado requerimientos de subsanación que, si bien fueron contestados, no subsanaron los defectos advertidos en la solicitud de suspensión.

En consecuencia, el obligado tributario **no obtuvo** la suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, al no cumplir la garantía ofrecida el requisito de idoneidad.

**4.**Interpuesto ante el TEAC incidente de suspensión fue resuelto el 8 de julio de 2024, acordando el archivo del recurso incidental al haberse resuelto la reclamación económico-administrativa principal en fecha 25 de abril de 2023.

**5.**La representación procesal de don Alonso dedujo recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC de 25 de abril de 2023, interesando, por otrosí del escrito de interposición «la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, toda vez que de no ser así, se perdería la finalidad legítima del recurso ahora interpuesto».

A tal efecto, alegó que "[...] la ejecución del acto administrativo impugnado conllevaría a mí representada perjuicios de imposible o difícil reparación, cuyo pago acarrearía no sólo el quebranto de tesorería inevitable cuando se produce el abono de una liquidación tributaria. En efecto, toda liquidación tributaria, al contener una obligación económica, produce por razón de su naturaleza un quebranto económico imprevisto y por ende un daño económico. Si además este quebranto viene provocado por una liquidación que a juicio de mi representado es absolutamente improcedente, el quebranto y daño consecuente aumenta", añadiendo que "se somete a mi representada a una carga adicional para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa de sus intereses consagrado en el artículo 24 de la CE" y "[e]n definitiva, de iniciarse la

ejecución forzosa de la liquidación impugnada se producirían daños de difícil o imposible reparación, pudiendo perder, incluso, la finalidad legítima, la reclamación tramitada ante la Sala."

**6.**La Sala de instancia, por auto de 8 de septiembre de 2023, acordó denegar la medida cautelar de suspensión instada por considerar, tras la cita de los preceptos legales aplicables, que:

"[...] Corresponde al órgano jurisdiccional competente, en cada caso concreto y en el ejercicio de su potestad decisoria cautelar, ponderando los intereses públicos y privados en juego, adoptar la decisión que estime procedente en la pieza separada de suspensión.

En el caso de autos, no habiendo efectuado la parte solicitante de la medida una mínima alegación relativa a la concurrencia de los requisitos exigidos para su adopción, concretamente, la irreparabilidad del perjuicio o la dificultad de su reparación, que hubiera determinado la necesidad de acceder a la suspensión, salvaguardando en su caso el interés público, lleva a esta Sala a desestimar la medida solicitada." (sic).

Frente al auto cit. se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por auto de 11 de octubre de 2023, en el que se razona en los siguientes términos:

"[...] La resolución impugnada denegó la medida cautelar ante la falta de alegaciones y prueba relativa a los perjuicios que se derivarían de no accederse a la suspensión.

**SEGUNDO.-** En el escrito de recurso, lejos de explicar los motivos que permitirían a este órgano jurisdiccional valorar la procedencia de la suspensión, insiste la parte recurrente en la existencia de un daño irreparable o difícilmente reparable, que se enuncian desde un punto de vista objetivo (quebranto económico consistente en el abono de las liquidaciones combatidas), "razonando que desde un principio se encuentra suspendida las liquidaciones y se reitera el ofrecimiento de garantía consistente en hipoteca inmobiliaria", como si se tratara de una decisión que, de manera automática y favorable a los intereses de quien la solicita, hubiera de ser acordada necesariamente por esta Sala como una mera extensión de la garantía ofrecida en vía administrativa.

Vuelve a incurrir la parte en los mismos errores advertidos en el auto impugnado, y que se pusieron de manifiesto en los razonamientos que ratificamos íntegramente.

Olvida quien recurre que es la parte que solicita la medida cautelar la que debe justificar las razones por las que debería ser acordada, y, concretamente los daños económicos que de forma efectiva se producen en su patrimonio, sin que los automatismos por la aportación de la garantía o la suspensión que sí obtuviera en vía administrativa operen en sede jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, procede la desestimación del recurso de reposición confirmando íntegramente el auto impugnado. [...]".

El citado auto constituye el objeto del presente recurso de casación.

### **TERCERO. La decisión de la Sala.**

**1.**Ya se ha expuesto que la cuestión que reviste interés casacional objetivo en este recurso consiste en determinar si se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración que, habiendo sido valorados previamente los intereses en conflicto por la Administración tributaria demandada, que ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, se deniegue en vía judicial el mantenimiento de la suspensión concedida sin que haya existido una variación en las circunstancias del impugnante, ni tampoco de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la deuda.

**2.**Esta Sala considera, como observación preliminar, que no es posible dar respuesta en el presente recurso de casación a la cuestión planteada en tales términos, dado que parte de un presupuesto fáctico y jurídico relevante que no concurre en la situación enjuiciada para su resolución, como es que la Administración tributaria demandada haya acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente.

En efecto, plantea la Abogada del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación, que la cuestión de interés casacional no se compadece con la realidad acontecida en el caso de autos, pues como consta en el expediente administrativo, "*los actos recurridos primero en vía administrativa y luego en vía económico-administrativa nunca estuvieron suspendidos*".

La "desviación" del auto de admisión en el planteamiento de la cuestión de interés casacional, al recoger que la Administración ya había acordado la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, fue inducida por la parte recurrente que, en su escrito de preparación, adujo que la controversia expresamente debatida consistía en mantener en vía jurisdiccional la suspensión que había sido acordada en la vía económico-administrativa "*pues la deuda se encontraba plenamente garantizada al haber constituido a favor de la AEAT hipoteca unilateral*"-folio 3-, añadiendo que "[...] los intereses públicos se encuentran plenamente garantizados al encontrarse las liquidaciones previamente suspendidas en la vía económico-

*administrativa al encontrarse garantizadas mediante hipoteca unilateral que la AEAT encontró suficiente"-folio 5-.*

Pues bien, como se desprende de los hechos recogidos en el fundamento jurídico anterior, esta afirmación -suspensión de la deuda en vía económico-administrativa- no se corresponde con la realidad de las actuaciones, al no constar la suspensión de las liquidaciones que se encuentran en el origen del litigio. Al contrario, lo que consta es que la suspensión solicitada fue **denegada** por acuerdos de 9 de julio de 2021 de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía.

Nuevamente la recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación parte de una premisa que no se corresponde con las actuaciones, aduciendo que "[...] la situación y circunstancias de las deudas tributarias no había sufrido ningún cambio, respecto de la vía económico administrativa previa en las que las deudas estaban suspendidas".

Ello comporta que la cuestión de interés casacional suscitada no se corresponda con el supuesto de hecho real examinado.

3. En consecuencia, no resulta procedente entrar en su examen, pues como ha declarado esta Sala en reiterada jurisprudencia, de las que cabe citar las SSTS de 26 de febrero de 2020 (rec. cas. 1903/2018) y de 23 de diciembre de 2022 (rec. cas. 1763/2021), entre otras, el desenvolvimiento práctico del recurso de casación muestra que se producen, a veces, desajustes entre el auto de admisión y la controversia realmente suscitada y el correlativo condicionamiento del escrito de interposición, lo que ha dado lugar a que, excepcionalmente, por la Sección de Enjuiciamiento, con la finalidad de facilitar y cumplir la función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico que se le asigna principalmente a este recurso de casación, y/o en garantía del principio de tutela judicial efectiva, se hagan matizaciones o se atempere o adapte la cuestión en la que se aprecia el interés casacional objetivo a la real controversia surgida entre las partes y objeto de la resolución, puesto que la sentencia, como acto decisorio de una controversia jurídica, no se puede desvincular del caso concreto objeto de enjuiciamiento, ni la función principal nomofiláctica asignada al recurso de casación debe hacerse en abstracto, de manera ajena a la controversia surgida, en las circunstancias del caso, en tanto que, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, de otra manera se convertiría el Tribunal Supremo en órgano consultivo, y se subvertiría la naturaleza de las sentencias trocándolas en meros dictámenes. Por ello, las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane de la sentencia debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, pues el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que la fijación de la doctrina jurisprudencial debe adaptarse a las circunstancias y límites del caso concreto, sin entrar sobre las cuestiones que, aun cuando pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto.

Así las cosas, el auto de admisión plantea, en este punto, una cuestión de carácter hipotético que no trasciende al caso, pues ocurre que en el caso litigioso realmente la Administración demandada no acordó la suspensión de la ejecución de la deuda, sino que la denegó por no ser idónea la garantía ofrecida, lo que impide que nos pronunciemos sobre la cuestión de interés casacional pues implicaría un pronunciamiento en abstracto, separado de los hechos realmente acontecidos.

En este sentido la STS de 17 de noviembre de 2022 (RCA 5795/2021) tiene declarado que: "[...] en reiteradas ocasiones -por todas, baste citar la reciente STS nº 1.383/2022, de 27 de octubre (RC 42/2022)- hemos establecido que para dar respuesta precisa a la cuestión planteada debemos tener presente que la labor hermenéutica que nos requiere el auto de admisión (ex artículo 93.1) no puede hacerse "en abstracto", prescindiendo del objeto del litigio en los términos que derivan de la actuación administrativa recurrida y de las pretensiones ejercitadas por las partes."

4. En consecuencia, y al igual que hemos declarado en las SSTS 1753/2022, de 23 de diciembre (rec. cas. 1903/2021) y 488/2023, de 17 de abril (rec. cas. 5019/2021), en las que se planteó una divergencia entre la cuestión de interés casacional y las circunstancias singulares del caso, procede desestimar el recurso de casación sin hacer formulación de doctrina sobre la cuestión de interés casacional por no corresponder la planteada con las circunstancias concretas del caso litigioso.

#### **CUARTO. Pronunciamiento sobre costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se podrá imponer las costas del recurso de

casación a una de las partes cuando la sentencia aprecie, y así lo motive, que ha actuado con mala fe o temeridad, pudiendo limitar su imposición a una parte o hasta una cifra máxima. En el caso que nos ocupa procede la imposición de las costas procesales del recurso de casación a la parte recurrente al apreciar la Sala que ha actuado con mala fe toda vez que, como se recoge en el punto 2 del FJ Tercero de esta resolución, con sus alegaciones ha originado la "desviación" del auto de admisión en el planteamiento de la cuestión de interés casacional, al aducir en su escrito de preparación del recurso de casación que la Administración había acordado en vía económico administrativa la suspensión de la ejecución de la deuda al aportarse garantía suficiente, por lo que la controversia debatida consistía en mantener en vía jurisdiccional la suspensión que había sido acordada en la vía económico-administrativa "*pues la deuda se encontraba plenamente garantizada al haber constituido a favor de la AEAT hipoteca unilateral*"-, añadiendo que "[...] los intereses públicos se encuentran plenamente garantizados al encontrarse las liquidaciones previamente suspendidas en la vía económico-administrativa al encontrarse garantizadas mediante hipoteca unilateral que la AEAT encontró suficiente".

Y nuevamente vuelve a aducir en su escrito de interposición del recurso de casación, con la trascendencia que ello tiene para el correcto enjuiciamiento por esta Sala, que "[...] la situación y circunstancias de las deudas tributarias no había sufrido ningún cambio, respecto de la vía económico administrativa previa en las que las deudas estaban suspendidas".

Estas alegaciones, como hemos expuesto, no se corresponden con la realidad de las actuaciones, toda vez que la suspensión de las liquidaciones solicitada fue denegada por la Administración en virtud de acuerdos de 9 de julio de 2021 de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Andalucía, al no cumplir la garantía ofrecida el requisito de idoneidad.

No obstante, haciendo uso de la facultad contemplada en el referido precepto legal, quedan las costas fijadas, por todos los conceptos, en un máximo de 4.000 euros para la parte recurrente.

## F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

**Primero.** No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora doña Laura Argentina Gómez Molina, en representación de don Alonso, contra el auto de 11 de octubre de 2023, que confirma en reposición otro anterior de 8 de septiembre del mismo año, dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la pieza separada de medidas cautelares nº 1143/2023-1.

**Segundo.** En cuanto a las costas, estése a lo declarado en el último fundamento de derecho. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).